



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0639 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control Nº 000604-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 80506 de fecha 06 de Octubre del 2015, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 078-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 120-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4B-325, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A. conducido por la persona de HUGO CESAR PASTOR PEÑA, quien es titular de la Licencia de Conducir Nº H29550538, levantándose el Acta de Control Nº 000604-2015, donde el Inspector interviniente tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, el administrado a la fecha del presente Informe y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000604-2015, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., la notificación administrativa Nº 078-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, levantada en su contra, sus representantes que firmaron su recepción en fecha 14 de Octubre del 2015, no han presentado descargos contra el Acta de control levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Corresponde en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

**NOVENO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos" Asimismo corresponde acotar que dicha acta de control ha sido impuesta contra el administrado por personal de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en ejercicio de las competencias reconocidas en el numeral 94.1, del artículo 94º del mismo cuerpo normativo.

**DECIMO** - En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000604-2015, de fecha 06 de Octubre del 2015, suscrita por el Inspector de transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa administrada prestaba servicio de transporte en la ruta regional Arequipa – Camana, con el vehículo de placas de rodaje Nº V4B-325, verificándose que prestaba servicio en la modalidad de transporte regular de personas sin contar con la correspondiente autorización, En dicho acto de control el Inspector interviniente retiene una copia del expediente Nº 00735-2014-0-0405-JM-CI-01, correspondiente a una acción de amparo emitida por el Juzgado Mixto Sede Majes en la que se resuelve admitir a trámite la demanda sobre



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0639 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

proceso de amparo promovido por TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., contra la SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA. Ante todo conviene precisar que dicha copia carece de sustento legal por no ser copia original del expediente ni estar certificada notarialmente tratándose en consecuencia de una simple fotocopia la que no constituye prueba fehaciente que la acrede, más aun cuando en el presente acto administrativo se han vencido los plazos en las que el administrado pudo presentar sus descargos a la infracción que se le imputa en la precipitada acta de control.

**DECIMO PRIMERO.-** Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que los representantes de EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 000604-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código F.1, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Formalización en el transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 120-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** al administrado EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V4B-325, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

11 DIC 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Flor Angela Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA